



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136648-1

"María Laura E. D'Gregorio  
-Fiscal Interina ante el  
Tribunal de Casación Penal- s/  
recurso extraordinario de  
inaplicabilidad de ley en  
causa n° 111.595 del Tribunal  
de Casación Penal, Sala II"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala II del Tribunal de Casación Penal, con fecha 18 de noviembre de 2021, declaró inadmisibile el recurso de la especie intentado por el Fiscal General Adjunto del Departamento Judicial Morón, Alejandro Varela, interpuesto contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de ese mismo departamento judicial que resolvió, con fecha 20 de abril de 2021, revocar el decisorio del Tribunal en lo Criminal n° 4 por el cual se aprobó el cómputo de pena practicado, estableciendo que la pena prisión perpetua con accesorias legales y costas impuestas a M. N. M., vencerá el 6 de octubre de 2066 y que los efectos registrales caducarán el 6 de octubre de 2076, y disponer -por mayoría- que la pena de prisión perpetua impuesta vencerá a los cuarenta años de su efectivo cumplimiento, el 6 de octubre de 2056 y caducará el 6 de octubre de 2066 (arts. 13 y 16, Cód. Penal y 500, CPP).

**II.** Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la Fiscal Interina ante el Tribunal de Casación Penal el que fue declarado admisible el día 9 de mayo de 2022 por el Tribunal intermedio.

**III.** En primer lugar la recurrente denuncia que el razonamiento realizado por el revisor en torno a la admisibilidad del recurso de casación interpuesto resulta aparente pues implica una interpretación errónea, absurda y arbitraria de las normas que rigen la materia (arts. 448, 450 y 452 del CPP).

Ello en tanto si bien la resolución que se intentó atacar no es sentencia definitiva resulta asimilable a ella por ocasionar un gravamen de insusceptible reparación ulterior y que la cuestión federal que ello conlleva no es otra cosa que la arbitrariedad de la sentencia que afecta el debido proceso -art. 18, Const. nac.-

Afirma que la condición de parte que ostenta el fiscal para intervenir en la determinación del cómputo de las penas le permite también impugnar la decisión desfavorable que se adopte al respecto.

Postula que en el recurso de casación, amén de que pueden identificarse agravios portadores de una cuestión federal por la arbitrariedad de la sentencia, lo cierto es que fueron planteadas con suficiencia y carga técnica cuestiones que hacen a la competencia propia de esa Suprema Corte en relación al recurso de inaplicabilidad de ley por denunciar la inobservancia de o errónea interpretación de la normativa de fondo (arts. 13 y 16, Cód. Penal).

Alega que en la causa P. 131.988 del 19 de noviembre de 2020 esa Suprema Corte admitió un recurso de la Fiscalía en la cual en el marco de un cómputo de pena se había hecho lugar al mismo pues se había



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136648-1

planteado la errónea aplicación de la ley sustantiva y se encontraba abastecido el monto de pena por haberse solicitado en su momento la prisión perpetua.

En segundo lugar aduce arbitrariedad por fundamentación aparente específicamente en la interpretación del art. 452 inc. 2 del CPP pues, a su criterio, resulta evidente el absurdo que conlleva la inadmisibilidad en tanto lo que se discute en la presente es la duración que se le pretende dar a una pena indivisible en el marco de un cómputo de pena efectuado a partir de una condena firme y consentida.

Citando jurisprudencia vinculada a la temática recuerda que la interpretación que debe darse a una norma debe tener anclaje en la intención del legislador, que la primera fuente para determinar esa voluntad es la misma letra de la ley y que los jueces no deben sustituir al legislador, sino aplicar la norma tal como este la concibió.

En definitiva y para culminar recuerda la doctrina aplicable a las sentencias arbitrarias y concluye que la reforma que se hizo al Cod. Penal mediante la ley 25.892 responde a un proceso de reformas encarado en el año 2004 ante el reclamo de seguridad por el caso "Blumberg" y que la falta de concordancia entre el art. 13 y 16 de ese cuerpo legal se debe claramente a una omisión del legislador y la cuestión debe resolverse atento al espíritu que tuvo este al realizar la reforma.

**IV.** Sostendré el recurso interpuesto por la Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal (arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP), compartiendo y haciendo

propios los argumentos desarrollados, y añadiendo lo siguiente.

Tal como lo dijo la Fiscal recurrente vale recordar que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (CSJN Fallos: 299:167; 304:1820; 314:1849, entre muchos) de modo que cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (CSJN Fallos: 313:1007; 320:61; 322:385, entre muchos otros); más aún cuando la prescripción es clara, no exige un esfuerzo de integración con otras disposiciones de igual jerarquía que integran el ordenamiento jurídico ni plantea conflicto alguno con principios constitucionales (CSJN Fallos: 327:5614).

Por otro lado tiene dicho esa Suprema Corte que *"[...] puede controlar la interpretación y aplicación realizada por el tribunal inferior con respecto de las normas procesales que regulan la materia recursiva, a efectos de que no se vulneren el debido proceso y el derecho de defensa en juicio (art. 18, Const. nac.; conf. P. 108.244, sent. de 4-IX-2013; e. o.). Más allá de la excepcionalidad de la doctrina que invoca -arbitrariedad de sentencias-, no debe olvidarse que ella también procura asegurar, respecto del Ministerio Público Fiscal, la plena vigencia del debido proceso que se dice conculcado (conf. doctr. Fallos: 299:17; 331:2077), exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente (Fallos: 311:948 y 2547; 313:559 y 321:1909) lo que no se aprecia en el sub examine"* (cfr. causa P. 131.163, sent. de 14-X-2021, e/o).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136648-1

La Sala revisora, considero que equivocadamente, intentó fusionar las causales que prevé el art. 452 incs. 2 y 4 del CPP, cuando -en rigor- son dos supuestos diversos. Supeditar el inc. 4 a que exista una pena inferior a la mitad de la requerida por el Ministerio Público Fiscal implica apartarse del texto de la ley lo que ahonda la arbitrariedad denunciada por la recurrente además de que lo que se trata en definitiva en la presente causa es darle una interpretación a una pena que es indivisible pero determinable.

Así las cosas advierto que de las constancias de la causa surge que el Fiscal recurrente formuló reserva de recurso de casación ante la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal fundando la misma en los arts. 448 inc. 1, 450 y 452 inc. 4 del CPP en tanto consideró que había una errónea interpretación de los arts. 13, 14 y 16 del Código Penal. Luego, interpuesto efectivamente el recurso, ampliando fundamentos bajo el mismo paraguas legal.

De allí entonces que la normativa citada exige que se esté frente a una "sentencia definitiva" y que se denuncie "la errónea aplicación de un precepto legal", extremos que se encontraban satisfechos con el recurso casatorio articulado por el Ministerio Público Fiscal.

En cuanto a lo primero, vale recordar que es doctrina asentada de esa Suprema Corte que la resolución de la Cámara sobre el cómputo de pena resulta equiparable a sentencia definitiva dentro del régimen de los recursos extraordinarios desde que, integrando el proceso de ejecución de la sentencia y siendo posterior a ella, se agota en sí misma terminando la causa y haciendo

imposible su continuación (cfr. doc. Causa P. 122.636, sent. de 26-VIII-2015, Causa P. 119.262, sent. de 11-VI-2014, entre otras).

En relación a lo segundo el requisito cumplido también es claro pues la discusión se centró en torno a la interpretación que debe darse a los arts. 13, 14 y 16 del Cód. Penal que en su conjunto y a criterio de los órganos anteriores permitiría determinar cuando vence una pena de prisión perpetua.

Conforme lo antes expuesto considero que tampoco resulta aplicable al caso el precedente "Arce" de la CSJN que menciona el tribunal intermedio pues, en primer lugar y de resultar semejable una normativa con otra (en el fallo citado se discutía el límite impuesto en el Código Procesal Penal de la Nación), lo cierto es que en el caso de autos el recurso de casación fue interpuesto conforme el inciso 4 del art. 452 del CPPBA que, como dije, no debe tener una estricta vinculación con el inciso 2 de la misma norma.

Por otra parte, y en definitiva, en el citado precedente lo que se venía discutiendo era la validez constitucional y convencional de la aplicación del art. 458 del CPPN en tanto impone límites al Ministerio Público, alcance que no viene controvertido en la presente causa.

Dicho esto, no puede reputarse entonces a la sentencia atacada como una derivación razonada del derecho vigente con correcta aplicación a las circunstancias de la causa, pues su fundamentación normativa se encuentra desconectada de las circunstancias concretas debidamente acreditadas, tornándose en un fundamento aparente, descalificándolo como acto



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136648-1

jurisdiccional válido (CSJN Fallos: 314:791, 320:2105, 331:1784, 333:1273, 339:1635 y 339:1423, entre otros).

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Fiscal Interina ante el Tribunal de Casación Penal.

La Plata, 4 de abril de 2023.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

04/04/2023 10:57:03

